

379R0338

Nº L 54/48

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

5. 3. 79

REGLAMENTO (CEE) Nº 338/79 DEL CONSEJO

de 5 de febrero de 1979

por el que se establecen disposiciones especiales relativas a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 337/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, por el que se establece una organización común del mercado vitivinícola ⁽³⁾, prevé un régimen que, siempre que su alcance no esté limitado a otros productos, se aplica asimismo a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas; que dicho régimen prevé, en especial, determinadas normas comunitarias de producción;

Considerando que el desarrollo de una política de calidad en el sector agrícola y, especialmente, en el sector vinícola no puede sino contribuir a la mejora de las condiciones de mercado y, por ello mismo, al incremento de las salidas de los productos; que la adopción de disciplinas comunes complementarias con respecto al Reglamento (CEE) nº 337/79 y referentes a la producción y control de los vinos de calidad producidos en regiones determinadas se inscribe en el marco de la política anteriormente contemplada y puede contribuir a la consecución de los objetivos enunciados;

Considerando que, teniendo en cuenta las condiciones tradicionales de producción, es necesario enumerar y definir, de una forma precisa, la naturaleza y alcance de los elementos que puedan permitir la caracterización de cada uno de los vinos de calidad producidos en regiones determinadas; que es conveniente, sin embargo, realizar un esfuerzo común de armonización con respecto a las exigencias de calidad;

Considerando que los grados alcohólicos volumétricos naturales de la uva, en el momento de la recolección, son un elemento que permite estimar su estado de madurez; que parece necesario fijar los grados alcohólicos volumétricos naturales mínimos, por zona vitícola, para los vcpdr a un nivel que garantice, incluso en los años desfavorables, que la uva utilizada para la elaboración de los mismos ha alcanzado un grado de madurez satisfactorio;

Considerando que, en determinados años, puede resultar necesario permitir el aumento artificial del grado alcohólico natural de los productos aptos para la obtención de un vcpdr o de un vecprd; que es conveniente, en consecuencia, separar la posible autorización con carácter excepcional de un aumento artificial del grado alcohólico natural de los vinos de mesa, tal como prevé el apartado 2 del artículo 32 del Reglamento (CEE) nº 337/79, de la que pudiera preverse para los vcpdr y los vecprd, en el área vitícola considerada;

Considerando, por otro lado, que la acidez constituye un elemento de estimación de la calidad, así como un factor de estabilización del vino; que ha parecido necesario establecer el límite máximo de la acidificación;

Considerando que, con objeto de mantener el carácter típico del origen de cada vcpdr, en la medida en que sea posible, y con ánimo de facilitar la tarea de los servicios de inspección, es necesario que la edulcoración sólo pueda realizarse, salvo las excepciones que se determinen, dentro de la región determinada de que se trate y únicamente con ayuda de un producto procedente de dicha región, según normas definidas por los Estados miembros en el marco de determinados límites;

Considerando que, para una aplicación uniforme de las disposiciones relativas a los vcpdr, procede prever la posibilidad de establecer métodos especiales de análisis;

Considerando que, a fin de proteger a los productores de la competencia desleal y a los consumidores de las confusiones y fraudes, es necesario reservar las menciones «vino de calidad producido en una región determinada» y «vino espumoso de calidad producido en una región determinada» a los vinos que se ajusten a las disposiciones comunitarias, sin excluir, sin embargo, la utilización de las menciones específicas tradicionales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento establece disposiciones especiales para los vinos de calidad producidos en regiones determinadas.

Por vinos de calidad producidos en regiones determinadas, designados en lo sucesivo con el término «vcpdr» se entenderán los vinos que se atengan a las disposiciones

⁽¹⁾ DO nº C 276 de 20. 11. 1978, p. 44.

⁽²⁾ DO nº C 296 de 11. 12. 1978, p. 58.

⁽³⁾ DO nº L 54 de 5. 3. 1979, pág. 1.

del presente Reglamento así como las establecidas en aplicación del mismo y definidas por regulaciones nacionales.

La lista de los vcpd, adoptada por los Estados miembros de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento se publicará en el Diario Oficial.

Por «vinos espumosos de calidad producidos en regiones determinadas», designados en lo sucesivo con el término vcpd se entenderán los vcpd que respondan a la definición del número 13 del Anexo II del Reglamento (CEE) n° 337/79, a las disposiciones del Título I del Reglamento (CEE) n° 358/79⁽¹⁾, así como a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 2

1. Teniendo en cuenta las condiciones tradicionales de producción, en la medida en que éstas no puedan perjudicar la política de calidad y la consecución del mercado único, las disposiciones contempladas en el párrafo primero del artículo 1 se basarán en los elementos siguientes:

- a) delimitación de la zona de producción;
- b) distribución de variedades que integran la superficie vitícola;
- c) prácticas culturales;
- d) métodos de vinificación;
- e) grado alcohólico volumétrico natural mínimo;
- f) rendimiento por hectárea;
- g) análisis y evaluación de las características organolépticas.

2. Los Estados miembros podrán definir, además de los elementos anteriormente mencionados y teniendo en cuenta las prácticas cabales y constantes, todas las condiciones de producción y características complementarias que deberán reunir los vinos de calidad producidos en regiones determinadas.

Artículo 3

1. Por región determinada, se entenderá un área o un conjunto de áreas vitícolas que produzcan vinos con características cualitativas especiales y cuyo nombre se establece para designar, entre dichos vinos, los definidos en el artículo 1.

2. Cada región determinada estará sujeta a una delimitación precisa, basada, si fuere posible, en la parcela o subparcela de vid. Tal delimitación, efectuada por cada

uno de los Estados miembros interesados, tendrá en cuenta los elementos que contribuyan a la calidad de los vinos producidos en la región de que se trate, y, en particular, la naturaleza del suelo y subsuelo, el clima y la situación de las parcelas de vid.

Artículo 4

1. Cada Estado miembro establecerá una lista de variedades de cepa aptas para la producción de cada uno de los vcpd producidos en su territorio, variedades que únicamente podrán ser de la especie *Vitis vinifera* y que deberán pertenecer a las categorías recomendadas o autorizadas contempladas en el artículo 30 del Reglamento (CEE) n° 337/79.

Los vcpd de tipo aromático únicamente podrán obtenerse a partir de las variedades de vid que figuran en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 358/79, siempre que estén reconocidas como aptas para la producción de vcpd en la región determinada cuyo nombre llevan.

2. El Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, podrá revisar posteriormente las disposiciones a que se refiere el apartado 1.

3. Se arrancarán de las parcelas o subparcelas de vid destinadas a la producción de los vcpd las variedades de cepa que no consten en la lista mencionada en el apartado 1.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los Estados miembros podrán admitir la presencia de variedades que no consten en la lista durante un período de tres años a partir de la fecha en que surte efecto la delimitación de la región determinada de que se trate, cuando dicha delimitación esté aún por llevar a cabo el 8 de mayo de 1970, siempre que tales variedades pertenezcan a la especie *Vitis vinifera* y no representen más del 20 % del conjunto de variedades de la parcela o subparcela de vid considerada.

4. A más tardar, transcurrido el período considerado en el apartado 3, toda parcela o subparcela de vid destinada a la producción de vcpd deberá comprender únicamente variedades que consten en la lista mencionada en el apartado 1. La falta de cumplimiento de lo dispuesto en último lugar dará lugar a la pérdida de la designación vcpd, para todos los vinos obtenidos de uva recogida en dicha parcela o dicha subparcela de vid.

Artículo 5

Las prácticas culturales necesarias para que los vcpd tengan una calidad óptima estarán sujetas a las disposiciones pertinentes establecidas por cada Estado miembro interesado.

⁽¹⁾ DO n° L 54 de 5. 3. 1979, p. 130.

En una zona vitícola, únicamente podrá realizarse el riego en la medida en que el Estado miembro interesado lo autorice. Dicho Estado únicamente podrá conceder dicha autorización cuando las condiciones ecológicas lo justifiquen.

Artículo 6

1. a) los vcpd únicamente se obtendrán de uva procedente de variedades que figuren en la lista contemplada en el apartado 1 del artículo 4 y recolectada dentro de la región determinada.

La disposición anterior no supondrá un obstáculo para que un vcpd se obtenga en las condiciones contempladas en el apartado 3 del artículo 4 o se produzca de acuerdo con prácticas tradicionales.

- b) Toda persona física o jurídica o agrupación de personas que disponga de uva o mosto que reúnan las condiciones exigidas para la obtención de un vcpd y uva o mosto de otro tipo, llevará a cabo la vinificación de los mismos por separado; en caso contrario el vino obtenido no podrá ser un vcpd

2. La transformación de la uva contemplada en la letra a) del apartado 1 en mosto y del mosto en vino se realizará dentro de la región determinada en que hayan sido recolectados.

La elaboración de un vecpd únicamente podrá realizarse dentro de la región determinada contemplada en el párrafo anterior.

No obstante, las operaciones contempladas en los párrafos anteriores podrán efectuarse fuera de la región determinada,

- a) si lo autorizare la regulación del Estado miembro en cuyo territorio la uva utilizada haya sido recolectada

y

- b) si quedare garantizado un control de la producción.

3. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 67 del Reglamento (CEE) n° 337/79.

Dichas modalidades se referirán en particular a:

- las disposiciones con arreglo a las cuales los Estados miembros podrán autorizar determinadas excepciones a la norma en aplicación de la cual la transformación de la uva en mosto y del mosto en vino debe efectuarse dentro de la región determinada;
- la lista de los vcpd, sometidos a las prácticas tradicionales contempladas en el apartado 1.

Artículo 7

1. Cada Estado miembro establecerá el grado alcohólico volumétrico natural mínimo para cada uno de los vcpd obtenidos en su territorio. Para fijar el grado alcohólico volumétrico natural mínimo, se tendrán en cuenta, en particular, los grados alcohólicos registrados durante los diez años anteriores a dicha fijación, tomando en consideración únicamente las cosechas de calidad satisfactoria obtenidas en los pagos más representativos de la región determinada.

2. Salvo excepciones adoptadas de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 67 del Reglamento (CEE) n° 337/79, los grados alcohólicos volumétricos considerados en el apartado 1 no podrán ser inferiores a:

- 6,5 % en la zona A,
- 7,5 % en la zona B,
- 8,5 % en la zona C I a),
- 9 % en la zona C I b),
- 9,5 % en la zona C II,
- 10 % en la zona C III.

Las zonas enumeradas en el párrafo anterior corresponden a las que se indican en el Anexo IV del Reglamento (CEE) n° 337/79.

Artículo 8

1. Cada Estado miembro productor interesado establecerá, para los vcpd y vecpd, los métodos especiales de vinificación y elaboración con arreglo a los cuales se obtendrán cada uno de esos vinos.

2. Cuando las condiciones climáticas lo exijan en una de las zonas vitícolas contempladas en el artículo 7, los Estados miembros podrán autorizar el aumento del grado alcohólico volumétrico natural, adquirido o en potencia, de la uva fresca, del mosto de uva, del mosto de uva parcialmente fermentado, del vino nuevo aún en fermentación y del vino apto para la obtención de un vcpd.

Dicho aumento no podrá ser superior a los límites contemplados en el apartado 1 del artículo 32 del Reglamento (CEE) n° 337/79.

En los años en que las condiciones climáticas hayan sido excepcionalmente desfavorables, el aumento del grado alcohólico considerado en el párrafo primero podrá elevarse hasta los límites contemplados en el apartado 2 del artículo 32 del Reglamento (CEE) n° 337/79, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 67 de dicho Reglamento. Dicha autorización se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de una eventual autorización análoga para los vinos de mesa prevista en dicha disposición.

El aumento contemplado en el párrafo anterior se realizará únicamente con arreglo a los métodos y condiciones

mencionados en el artículo 33 del Reglamento (CEE) n° 337/79, con excepción del párrafo segundo de su apartado 3 y de su apartado 6.

No obstante, hasta el 30 de junio de 1979, podrá efectuarse la adición de sacarosa en solución acuosa en la zona vitícola A, siempre que el aumento de volumen del producto al que se añada la solución no sea superior al 10 %.

3. Para el aumento artificial del grado alcohólico natural de los vinos base destinados a la elaboración de los vcpdr, será aplicable el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 358/79.

4. El grado alcohólico volumétrico total de los vcpdr no podrá ser inferior al 9 %. No obstante, para determinados vcpdr blancos, no sometidos a ningún aumento artificial del grado alcohólico natural, el grado alcohólico volumétrico total mínimo será del 8,5 %.

El grado alcohólico volumétrico adquirido de los vcpdr, incluido el alcohol contenido en el licor de expedición que haya podido añadirse, no podrá ser inferior al 10 %. No obstante, para los vcpdr de tipo aromático, el grado alcohólico volumétrico adquirido mínimo será del 6 %.

5. El grado alcohólico volumétrico total de los vinos base destinados a la elaboración de los vcpdr no podrá ser inferior al 9,5 % en la zona vitícola C III y al 9 % en las demás zonas vitícolas.

No obstante, las mezclas de vino destinadas a la elaboración de determinados vcpdr, cuya designación se refiera a una variedad de cepa tener un grado alcohólico volumétrico total inferior al indicado en el párrafo anterior para la correspondiente zona vitícola.

6. La lista de los vcpdr contemplados en el párrafo primero del apartado 4 se establecerá de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 67 del Reglamento (CEE) n° 337/79.

La lista de los vcpdr contemplados en el párrafo segundo del apartado 5, así como el grado alcohólico volumétrico total mínimo de sus vinos base respectivos, se establecerán de acuerdo con el mismo procedimiento.

Artículo 9

1. Las condiciones y los límites dentro de los cuales podrán llevarse a cabo la acidificación y desacidificación de la uva fresca, del mosto de uva, del mosto de uva parcialmente fermentado, del vino nuevo en proceso de fermentación y del vino, así como el procedimiento con arreglo al cual podrán concederse autorizaciones y excepciones, serán los previstos en el artículo 34 del Reglamento (CEE) n° 337/79.

El artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 358/79 se aplicará a la acidificación y desacidificación de los vinos base destinados a la elaboración de los vcpdr

2. Un Estado miembro podrá autorizar la edulcoración de un vcpdr únicamente si la misma se realizare:

- respetando las condiciones y límites contemplados en el artículo 35 del Reglamento (CEE) n° 337/79,
- dentro de la región determinada de la cual proceda el vcpdr de que se trate o en una región colindante, salvo excepción que se determine,
- con un mosto de uva o mosto de uva concentrado, originarios de la misma región determinada de la cual proceda el vino de que se trate, siempre que el mosto de uva concentrado haya sido declarado con arreglo al párrafo segundo del apartado 1 del artículo 36 del Reglamento (CEE) n° 337/79.

Las regiones colindantes y los casos de excepción mencionados en el párrafo anterior se determinarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 67 del Reglamento (CEE) n° 337/79.

Artículo 10

Únicamente se autorizará cada una de las operaciones de aumento artificial del grado alcohólico natural, de acidificación y de desacidificación contempladas en el artículo 8 y en el apartado 1 del artículo 9 cuando la misma se realice en las condiciones previstas en el artículo 36 del Reglamento (CEE) n° 337/79.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6, sólo podrá llevarse a cabo en la región determinada donde la uva fresca utilizada haya sido recolectada.

Artículo 11

1. Para cada uno de los vcpdr, el Estado miembro interesado fijará un rendimiento por hectárea, expresado en cantidades de uva, de mosto de uva o de vino.

Para dicha fijación, se tendrán especialmente en cuenta los rendimientos obtenidos a lo largo de los diez años anteriores, tomándose en consideración únicamente las cosechas de calidad satisfactoria obtenidas en los pagos más representativos de la región determinada.

El rendimiento por hectárea podrá fijarse a un nivel diferente para un mismo vcpdr según:

- la subregión, el municipio o la parte del municipio,
- la variedad o variedades de vid,

de donde proceda la uva utilizada.

El Estado miembro interesado podrá someter dicho rendimiento a los ajustes necesarios.

2. Si se superare el rendimiento a que se refiere el apartado 1, los Estados miembros prohibirán la utilización, para la totalidad de la cosecha, de la denominación reivindicada, salvo excepciones previstas, con carácter general o particular, en las condiciones que ellos mismos determinen, en su caso, según las áreas de producción; dichas condiciones se referirán, en particular, al destino de los vinos o de los productos de que se trate.

Artículo 12

1. Para el licor de tiraje destinado a la elaboración de un vecprd, únicamente podrán emplearse, además de levaduras y sacarosa:

- mosto de uva,
- mosto de uva parcialmente fermentado,
- vino,
- vecprd,

aptos para la obtención del mismo vecprd que aquel al que se le haya adicionado el licor de tiraje.

2. No obstante lo dispuesto en el número 13 del Anexo II del Reglamento (CEE) n° 337/79, cuando los vecprd se conserven a la temperatura de 20 ° Celsius en envases cerrados presentarán una sobrepresión mínima de 3,5 bares.

No obstante, para los vecprd contenidos en envases cuya capacidad sea inferior a 25 centilitros y para los vecprd de tipo aromático, la sobrepresión mínima será de 3 bares.

3. La duración del proceso de elaboración de los vecprd, incluido el envejecimiento en la empresa de producción, no podrá ser inferior a 9 meses a partir del inicio de la fermentación destinada a transformarlos en vinos espumosos.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, la duración del proceso de elaboración de un vecprd de tipo aromático no podrá ser inferior a un mes.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, la duración del proceso de elaboración de los vecprd producidos en Italia hasta el 31 de agosto de 1981 no podrá ser inferior a seis meses.

No obstante,

- para los vecprd regulados hasta el 31 de agosto de 1981 la República Italiana podrá no aplicar dicha excepción;
- para los vecprd regulados después del 1 de septiembre de 1978, dicha excepción estará supeditada a una autorización concedida de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 67 del Reglamento (CEE) n° 337/79.

6. La duración de la fermentación contemplada en el apartado 3 y de la conservación sobre lias no podrá ser inferior a 60 días. No obstante, si dicha fermentación se llevare a cabo dentro de recipientes con dispositivos de agitación, la duración mínima será de 21 días.

7. Queda prohibida la adición de un licor de expedición a los vecprd de tipo aromático.

8. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 67 del Reglamento (CEE) n° 337/79.

Artículo 13

1. Sin perjuicio de que los Estados miembros puedan aplicar disposiciones más restrictivas a los vecprd producidos en su territorio, el contenido total en anhídrido sulfuroso de los vecprd no podrá exceder de 200 miligramos por litro.

2. Cuando lo exijan las condiciones climáticas en determinadas zonas vitícolas de la Comunidad, los estados miembros interesados podrán autorizar, para los vecprd producidos en su territorio, un incremento del contenido máximo total en anhídrido sulfuroso de 25 miligramos por litro, como máximo, siempre que los vecprd que se hayan beneficiado de dicha autorización no sean expedidos fuera de los Estados miembros de que se trate.

3. Antes del 1 de septiembre de 1981, el Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría qualificada, decidirá sobre la reducción del límite máximo del contenido total en anhídrido sulfuroso, compatible con el nivel de conocimientos científicos y el desarrollo tecnológico. A tal fin, la Comisión presentará, a más tardar antes del 1 de abril de 1981, un informe con propuestas adecuadas para reducir dicho límite máximo en 25 miligramos por litro, como mínimo, en la medida en que lo permitieren los conocimientos científicos y el desarrollo tecnológico.

4. Las modalidades de aplicación del presente artículo, así como las medidas transitorias referentes a los vecprd producidos antes del 8 de mayo de 1970, se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 67 del Reglamento (CEE) n° 337/79.

Artículo 14

1. Los productores deberán someter los vinos que puedan beneficiarse de la denominación vecprd a un examen analítico y a un examen organoléptico:

- a) el examen analítico deberá determinar, como mínimo, los valores de los elementos característicos del vecprd de que se trate que figuran entre los enumerados en el Anexo del presente Reglamento.

El Estado miembro productor establecerá, para cada vecprd, los valores máximos de dichos elementos;

b) el examen organoléptico se referirá al color, a la transparencia, al olor y al sabor.

2. Los exámenes contemplados en el apartado 1 podrán efectuarse mediante muestras tomadas por el organismo competente designado por cada Estado miembro hasta que el Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, adopte las disposiciones pertinentes relativas a la aplicación sistemática y generalizada de dichos exámenes.

3. En la medida en que la aplicación del presente Reglamento requiera la aplicación de métodos de análisis que no sean los contemplados en el artículo 63 del Reglamento (CEE) n° 337/79, dichos métodos se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 67 del mismo Reglamento.

4. Las condiciones del apartado 1 y, en particular, el destino de los vinos que no reúnan las condiciones requeridas por los exámenes de que se trate y las condiciones de dichos destino se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 67 del Reglamento (CEE) n° 337/79.

Artículo 15

1. Los vecprd únicamente podrán ponerse en circulación si llevaren inscrito en el tapón el nombre de la región determinada a que tienen derecho y si las botellas llevaren una etiqueta desde la salida del lugar de elaboración.

No obstante, con respecto al etiquetado, podrán admitirse excepciones, siempre que quede garantizado un control adecuado.

2. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 67 del Reglamento (CEE) n° 337/79.

Artículo 16

1. Únicamente podrá utilizarse la mención comunitaria vecprd o una mención específica tradicional empleada en los Estados miembros para designar determinados vinos en los vinos que se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento y a las adoptadas en aplicación del mismo.

2. Sin perjuicio de las menciones complementarias admitidas por las legislaciones nacionales, las menciones específicas tradicionales contempladas en el apartado 1 — siempre que se respeten las disposiciones nacionales referentes a los vinos de que se trateserán las siguientes:

a) para la República Federal de Alemania:

las indicaciones de procedencia de los vinos, acompañadas de la denominación «Qualitätswein» o de la de-

nomiación «Qualitätswein mit Prädikat», junto con una de las menciones «Kabinett», «Spätlese», «Auslese», «Beerenauslese» o «Trockenbeerenauslese»,

b) para Francia:

«Appellation d'origine contrôlée»; «Appellation contrôlée», «Champagne» y «Vin délimité de qualité supérieure»;

c) para Italia:

«Denominazione di origine controllata» y «Denominazione di origine controllata e garantita»;

d) para Luxemburgo:

«Marque nationale du vin luxembourgeois»;

3. La mención comunitaria vecprd o una mención específica tradicional equivalente únicamente podrá emplearse para los vecprd.

Un vecprd cuya producción de espuma se haya llevado a cabo fuera de una región determinada sólo podrá llevar el nombre de dicha región:

— cuando se reúnan las condiciones contempladas en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 6

y

— cuando lo admita la legislación del Estado miembro en cuyo territorio se haya recolectado la uva.

4. Únicamente podrá utilizarse el nombre de una región determinada para designar un vino cuando se trate de un vecprd.

No obstante, el Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, podrá autorizar, para un período transitorio que expirará el 31 de agosto de 1981, la utilización, en las condiciones que se establezcan, del nombre de determinadas regiones para la designación de vinos de mesa para los cuales se utilicen tradicionalmente dichos nombres.

5. Un vecprd será comercializado con la denominación de la región determinada que el Estado miembro productor le haya reconocido.

Un vino que se ajuste a las disposiciones del presente Reglamento y a las adoptadas en aplicación del mismo no podrá comercializarse sin la mención vecprd o sin una mención específica tradicional contemplada en los apartados 1 y 2. No obstante, no podrá comercializarse un vecprd sin la mención vecprd o sin una mención específica tradicional equivalente contemplada en el apartado 3.

En el documento adjunto contemplado en el apartado 1 del artículo 53 del Reglamento (CEE) n° 337/79 deberán figurar la mención vecprd o, en su caso, vecprd así como el nombre de la región determinada de que se trate.

6. La desclasificación de un vcpd podrá producirse en la fase de producción en las condiciones definidas por las regulaciones nacionales; únicamente podrá producirse en la fase del comercio cuando una alteración observada durante el envejecimiento, almacenamiento o transporte haya atenuado o modificado las características del vcpd de que se trate.

7. Las modalidades de aplicación del presente artículo y, en particular, el destino de los vcpd desclasificados así como las condiciones de su destino, se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 67 del Reglamento (CEE) n° 337/79.

Artículo 17

1. Cada Estado miembro garantizará el control y la protección de los vcpd comercializados con arreglo al presente Reglamento.

2. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 67 del Reglamento (CEE) n° 337/79.

Artículo 18

1. Las cantidades de uva, de mosto y de vinos aptos para la obtención de vcpd, así como los vcpd estarán sujetos a una declaración diferente cuando se efectúen las declaraciones de cosecha y de existencias previstas en las disposiciones adoptadas para la aplicación de los apartados 1, 2 y 3 del artículo 28 del Reglamento (CEE) n° 337/79.

2. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 67 del Reglamento (CEE) n° 337/79.

Artículo 19

Además de las disposiciones previstas en el presente Reglamento, los Estados miembros productores podrán definir, teniendo en cuenta los usos leales y constantes, cualesquiera características o condiciones de producción y de circulación complementarias o más rigurosas para los vinos de calidad producidos en regiones determinadas dentro de su territorio.

Los Estados miembros podrán, en particular, limitar el contenido máximo en azúcar residual de un vcpd, espe-

cialmente en lo que se refiere a la relación entre el grado alcohólico volumétrico adquirido y el azúcar residual.

Artículo 20

Los Estados miembros y la Comisión se comunicarán los datos necesarios para la aplicación del presente Reglamento.

Las modalidades de la comunicación y de la difusión de dichos datos se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 67 del Reglamento (CEE) n° 337/79.

Artículo 21

1. Los vinos espumosos que lleven el nombre de una región determinada, respecto de los cuales pueda aportarse la prueba de que han sido elaborados antes del 1 de septiembre de 1975 pero no se ajusten a las disposiciones del párrafo cuarto del artículo 1, podrán comercializarse con dicho nombre y, en su caso, con una de las menciones específicas tradicionales contempladas en el apartado 3 del artículo 16, siempre que se atengan a las disposiciones nacionales anteriores.

2. Los Estados miembros podrán prever que se declaren a las autoridades competentes las cantidades iguales o superiores a diez hectólitros de vinos espumosos contemplados en el apartado 1, elaboradas antes del 1 de septiembre de 1975.

Artículo 22

1. Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 817/70 del Consejo de 28 de abril de 1970, por el que se establecen disposiciones especiales relativas a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2211/77 ⁽²⁾.

2. Las referencias al Reglamento derogado en virtud del apartado 1 se entenderán hechas al presente Reglamento.

Los vistos y referencias relativos a los artículos del Reglamento derogado deberán leerse con arreglo a la tabla de concordancia que figura en el Anexo II.

Artículo 23

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de abril de 1979.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de febrero de 1979.

Por el Consejo

El Presidente

P. MEHAIGNERIE

⁽¹⁾ DO n° L 99 de 5. 5. 1970. p. 20.

⁽²⁾ DO n° L 256 de 7. 10. 1977, p. 1.

ANEXO I

Lista de elementos que pueden tomarse en consideración en aplicación del artículo 14 y que permiten caracterizar los vinos de calidad producidos en regiones determinadas

- A. *Determinados mediante un examen organoléptico:*
1. Color
 2. Transparencia y sedimento
 3. Olor y sabor
- B. *Determinados mediante pruebas de estabilidad del vino:*
4. Estabilidad al aire
 5. Estabilidad en frío
- C. *Determinados mediante un examen microbiológico:*
6. Estabilidad en estufa
 7. Aspecto del vino y del sedimento
- D. *Determinados mediante un análisis físico y químico:*
8. Densidad
 9. Grado alcohólico
 10. Extracto seco total (obtenido por densimetría)
 11. Azúcares reductores
 12. Sacarosa
 13. Cenizas
 14. Alcalinidad de las cenizas
 15. Acidez total
 16. Acidez volátil
 17. Acidez fija
 18. pH
 19. Anhídrido sulfuroso libre
 20. Anhídrido sulfuroso total
- E. *Determinados mediante un análisis complementario:*
21. Ácido carbónico (vinos de aguja y vinos espumosos sobrepresión en bares a 20 °C)
-

ANEXO II

TABLA DE CONCORDANCIA

Reglamento n° 24

artículo 4 apartado 2
artículo 4 apartado 3

Presente Reglamento

artículo 2 apartado 1
artículo 2 apartado 2

Reglamento (CEE) n° 817/70

artículo 2
artículo 3
artículo 4
artículo 5
artículo 6
artículo 7
artículo 8
artículo 9
artículo 10
artículo 10 *bis*
artículo 10 *ter*
artículo 11
artículo 11 *bis*
artículo 12
artículo 12 apartado 2 *bis*
artículo 12 apartado 3
artículo 12 apartado 4
artículo 12 apartado 5
artículo 12 apartado 6
artículo 13
artículo 14
artículo 15
artículo 16
artículo 17

artículo 3
artículo 4
artículo 5
artículo 6
artículo 7
artículo 8
artículo 9
artículo 10
artículo 11
artículo 12
artículo 13
artículo 14
artículo 15
artículo 16
artículo 16 apartado 3
artículo 16 apartado 4
artículo 16 apartado 5
artículo 16 apartado 6
artículo 16 apartado 7
artículo 17
artículo 18
artículo 19
artículo 20
artículo 21
